----Trelew, de diciembre de 2018. ----------

--**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

-I.- Que vienen estos actuados a la Alzada en razón del conflicto negativo de competencia planteado entre Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial nº 2 (fs. 162/164vta.), y Sra. Jueza del Juzgado de Ejecución nº 1 (fs. 170/171vta.), ambos de esta Ciudad de Trelew.----------

----La razón expuesta por el primero para considerar competente al Juzgado de Ejecución es que opera en el caso el fuero de atracción dispuesto por el art. 2336 del CCCN, en virtud que allí tramita el juicio sucesorio de quien en vida fuera J. F., siendo sus sucesores los demandados en la acción de daños y perjuicios que se intenta en autos. Así, sostiene que deben tramitar ante el Juzgado del sucesorio todas las acciones personales de los acreedores del causante, iniciadas con anterioridad a la división de la herencia, por imperio de lo normado en los arts. 2336 y 2643 del CCCN; siendo lógico —además— que aquel conozca con precisión la composición de su patrimonio al trasmitirse sus créditos y deudas a quienes les sobreviven (conf. art. 2277 CCCN). Señala asimismo que, en tanto en el sucesorio aún no ha cesado el estado de indivisión de bienes, se encuentra vigente el fuero de atracción que este ejerce. Agrega, además, que el fuero de atracción logra la unidad procesal, lo que posibilita una fácil información del estado de la herencia, conveniente para herederos y acreedores de la sucesión, particularmente cuando se llega a la distribución de bienes. Manifestó el Juez además el compromiso del orden público en el fuero de atracción, presupuestos que — señala— ha remarcado el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia. ----------

---Contra esa decisión se opone la Jueza remitida, declarándose incompetente para entender en la presente causa. Expresa que la cuestión central a resolver es si la acción de daños y perjuicios iniciada en autos se ajusta a lo normado en el actual art. 2336 del CCCN para que opere tal excepción, agregando que —respecto de las acciones personales contra el causante— lo relevante es que el causante haya sido el sujeto obligado. Indica allí que no procede el fuero de atracción en juicios de daños y perjuicios que tengan como demandados a los herederos del de *cujus*, citando un fallo de la Corte Nacional (“Cabrera”) donde se ha señalado que, si en el juicio se persigue el cobro de obligaciones que no han tenido por deudor al causante, resulta competente el juez ante quien se demandó a aquél para seguir conociendo en la causa, en la que se reclaman los daños y perjuicios ocasionados por el conductor del vehículo que provocó el accidente, pues a la fecha del siniestro, el demandado —que había sido titular del rodado— había fallecido y sus herederos habían entrado inmediatamente en posesión de la herencia. Comenta que el fallo citado guarda relación con la situación de autos, donde —luego de explicar las particularidades de aquel caso— se concluyó que, como lo perseguido era el cobro de obligaciones que no tuvieron por deudor al causante quien se encontraba fallecido al momento del hecho, no operaba dicho fuero de atracción y por lo tanto no resultaba competente el Juez del sucesorio. Agrega entonces que los derechos o créditos a favor de terceros cuyas correspondientes demandas deben

promoverse ante el juez de la sucesión son los nacidos en vida del causante, pero no los posteriores, que escapan al fuero de atracción. Suma a ello que el fuero de atracción es excepcional y parcial, ya que supone evadirse de las reglas de la competencia y no comprende todas las acciones. Manifiesta que este instituto sirve para que un mismo juez resuelva, entre otras cuestiones, todas las acciones que suponen procesos contenciosos vinculados a la transmisión sucesoria, por lo que las demandas incoadas contra los herederos de la *de cujus* después de su deceso, deben ser dirigidas contra aquéllos, sin que tales pretensiones sean alcanzadas por el art. 2336 CCCN.----------

----------II.- Que, preliminarme, corresponde señalar que el presente expediente tiene por objeto la acción que iniciara la empresa Transportes V. S.A. por los daños y perjuicios sufridos sobre su vehículo camión Scania dominio XXX–XXX con acoplado Bonomo dominio XXX-XXX, en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 11/07/2016, circunstancia en la cual —conforme se relata en la demanda— la conductora del vehículo Pick Up Chevrolet Montana dominio KTW-416, Sra. J. F., habría invadido la mano contraria donde venía circulando el mencionado camión; lo que produjo —además de la colisión— el fallecimiento de ésta última. Por dicho motivo, la demanda de fs. 9/15 de fecha 13/08/2018 se dirige contra los sucesores de la Sra. F. ----------

----------Que, por su parte, conforme surge del informe de actuario de fs. 160 y el expediente N° 1612/2008, que se encuentra agregado por cuerda, a fs. 128 y 149/vta. de este último se dictó con fechas 27/11/2017 y 05/06/2018, declaratoria de herederos por el fallecimiento de la Sra. J. F., sucediéndola en el carácter de únicos e universales herederos a la Sra. M. R. G. y al Sr. J. C. F.. Del juicio sucesorio surge, además, que sus últimas actuaciones se refieren a la denuncia de los bienes que integran el acervo sucesorio por parte de los herederos y la consecuente intimación del Tribunal para que se haga efectivo el pago de la tasa de Justicia correspondiente. ----------

------III.- Siendo así, corresponde señalar preliminarmente que el fuero de atracción es un corolario del principio de unidad e indivisibilidad del patrimonio sucesorio, establecido por el codificador para que las acciones que suponen procesos contenciosos vinculados a la transmisión sucesoria, sean resueltas por un mismo juez (conf. Zannoni, Eduardo "Derecho de las Sucesiones", T. I, p. 136, núm. 98; Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial Comentado y Concordado", T. I, p. 72). Este procedimiento tiene fundamento no solo en razones de conveniencia práctica, sino también en el interés general de la justicia, que aconseja ese desplazamiento de la competencia a favor del órgano facultado para recaudar, liquidar y transmitir la totalidad de un patrimonio como universalidad jurídica. De allí que el fuero de atracción sea considerado de orden público y su vigencia declarable de oficio (conf. Podetti, Ramiro, "Tratado de la competencia", p. 482; Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", T. II, p. 565, núm. 188, C.S., setiembre 28-10-93 y marzo 23-1993 en ED, Rep. Gral. Nro. 28, p g. 93 Nros.38 y 39). ----------

---Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya había señalado con anterioridad al Código Civil y Comercial vigente que “el juicio sucesorio atrae las acciones

por deudas personales del difunto sobre la base de las normas que rigen el fuero de atracción de la sucesión que son imperativas o de orden público, pues tienden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión y no pueden ser dejadas de lado, ni por convención de las partes" (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, "Anses (ex CASFPI) c/Coop. Arg. Trabajo Ltda. s/ejecución fiscal", 19/09/2006, T. 329, P. 3914, según cita en SIC N° 38/2014). ----------

----Por otro lado, también había agregado el cimero Cuerpo que "si los herederos no participaron del hecho dañoso, resulta evidente que la pretensión de la actora – indemnización por daños y perjuicios sufridos con motivo del accidente automovilístico protagonizado por el de cujus- debe considerarse comprendida dentro de los supuestos contemplados en el art. 3284, inc. 4º del Cód. Civil" (CSJN, 15/6/99, "Tello, Silvia Lorena c/ Herederos de Kuttler, Marcelo Juan y otro s/ daños y perjuicios", Rep ED 34-937, Jorge O. Azpiri, "Juicio Sucesorio", Ed. Hammurabi, 2009, pág. 92, ap 26).----------

--Ahora bien, luego de la reforma reciente de las normas de fondo citadas, el Alto Tribunal nacional volvió a expedirse al respecto, en cuanto que el art. 2336 del CCCN no incluye expresamente el supuesto del inc. 4° del art. 3284 del código velezano. Sobre el punto, señaló que el primero —en cuanto corresponde por los litigios que tienen lugar con motivo de la administración y la liquidación de la herencia en el caso— sigue las líneas del segundo, y su doctrina consecuente resulta aplicable (CSJN, 08/09/2015, La Ley Online, AR/JUR/30823/2015). ----------

------En la misma línea, la Corte Nacional reafirmó dicha doctrina, al hacer suyo el dictamen de la Procuración General de la Nación en la causa "Rodríguez, Daniel Alberto c/ Bianquiman, Mirna Magdalena s/ daños y perjuicios", el que señaló que "es doctrina del Alto Cuerpo que la solución del derogado artículo 3284, inciso. 4°, del Código Civil, en materia de acciones personales de los acreedores del difunto, se ajusta a lo previsto por el nuevo Código Civil y Comercial (Comp. CIV 012515/2006/C81, "Vilchi de March, María A. c/ PAMI y otros s/ daños y perjuicios", del 08/9/15, entre otros). En ese marco, cabe recordar que la sucesión atrae las acciones por deudas personales del difunto mientras subsista la indivisión hereditaria, cuyo cese se produce recién con la partición de bienes debidamente inscripta (art. 2363, CCyCN; y doctrina de Fallos: 321:2162, "Codevilla"; 328:1038, "Vicetto"; 329:2800, "G.C.RA"; y Comp. 927, L. XLIX, "López, Carlos Antonio el Belmar, Dominga M. y otros s/ d. y p. por uso autom. c. lesiones o muerte", del 11/11/14). No obsta a la operatividad del instituto la circunstancia que el causante haya fallecido en el accidente, pues tiene dicho esa Corte que si los herederos no participaron del hecho dañoso, resulta evidente que la pretensión de la actora de reparación de daños y perjuicios derivados del infortunio protagonizado por el difunto, compromete el patrimonio del *de cujus* y debe considerarse incluida en los supuestos contemplados por el fuero de atracción (doctr. de Fallos: 322:1227, "Tello")" (CSJN, 03/07/2018, "Rodríguez, Daniel Alberto c/ Bianquiman, Mirna Magdalena s/ daños y perjuicios", Competencia CSJ 343/2018/CSl, del Dictamen de la Procuración General de la Nación).----------

-----En este entendimiento, dichos precedentes de Corte son de aplicación estricta al presente expediente, por contrario al citado en la inhibición de fs. 170/171vta. (“Cabrera”), el cual es del año 1999 —muy anterior a los que aquí se citan— y dispone de algunas circunstancias que no lo hacen aplicable al supuesto de autos, toda vez que allí –como se relata— se trató de un reclamo por un accidente donde el *de cujus* no solo no participó del mismo sino que se encontraba fallecido con anterioridad a dicho suceso. ----------

----Finalmente, tampoco corresponde manifestar que la acción que se deduce en autos sea posterior a la muerte de la Sra. F., conforme fuera esbozado a fs. 170/171vta, sino que —conforme surgirían de las actuaciones del Caso 77031, acompañadas en copia simple a fs. 34/153vta.— la misma habría nacido contemporáneamente con la muerte de la nombrada.----------

------Siendo así, y conforme surge del expediente N° 1612/2008, aún no se ha producido la partición de bienes del sucesorio, ni mucho menos su inscripción, subsistiendo el estado de indivisión hereditaria, por lo que corresponde no hacer lugar a la inhibición deducida a fs. 170/171vta. por la Sra. Jueza titular del Juzgado de Ejecución N° 1 de la ciudad de Trelew, y ordenar que la causa de autos tramite ante dicho tribunal, en virtud del fuero de atracción existente respecto de la sucesión de la Sra. J. F.. ----------

--------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----DECLARAR que debe entender en la presente causa el Juzgado de Ejecución N° 1 de la ciudad de Trelew. ----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse de licencia la restante vocal de la Sala Dra. Natalia I. Spoturno (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ----------

---Regístrese, hágase saber lo resuelto al titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew mediante oficio y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIE. - CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA